



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° 433 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 18 SEP. 2020

EXP. TNRCH : 856-2019
 CUT : 154255-2019
 SOLICITANTE : Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA
 MATERIA : Revisión de oficio
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cayma
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo; asimismo, se dispone, iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5.11 de la presente resolución.



SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA (en adelante EGASA) solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:



Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a favor de los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, mediante la cual se autorizó la ejecución de obras mínimas en el río Chili y por un plazo de noventa (90 días), referido a la ejecución del proyecto denominado "Puente Colgante Rio Chili", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

1.2. Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 09.11.2018, a favor de los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, mediante la cual se autorizó la ejecución de obras mínimas en el río Chili y por un plazo de noventa (90 días), referido a la ejecución del proyecto denominado "Puente Colgante Rio Chili", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

EGASA solicita que se que disponga la revisión de oficio y que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

EGASA fundamenta su solicitud en mérito al argumento expuesto en el voto en discordia emitido por el Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón que forma parte de la Resolución N° 1081-2019-ANA/TNRCH, mediante el cual manifestó que se debía iniciar una revisión de oficio para determinar si el acto administrativo cuestionado incurre o no en alguna causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

3.1. Con el escrito de fecha 07.02.2018, los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, con domicilio en calle Misti N° 416, distrito de Yanahuara, provincias y departamento de Arequipa, solicitaron ante la Administración Local de Agua Chili una autorización de ejecución de obras mínimas referida a la construcción de estructuras de piedra para la protección de las bases de un puente colgante rustico de madera sobre el río Chili, entre los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 229359 mE - 8192694 mN y 229407 mE - 8192670 mN, ubicados en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

3.2. Mediante el Informe Técnico N° 034-2018-ANA-AAA-CO-ALA-CHA/VRED de fecha 04.05.2018 y el Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA-CO-ALA-CH de fecha 04.05.2018, el área técnica de la Administración Local de Agua Chili evaluó la solicitud de autorización de ejecución de obra menor en el río Chili, presentada por los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, en mérito de lo cual se indicó lo siguiente:

- Se considera que el proyecto materia de evaluación constituye una obra mínima, de conformidad con lo descrito en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹.
- Se recomienda la aprobación de la autorización de ejecución de obra menor para la construcción de un puente peatonal sobre el río Chili con las siguientes características:

FUENTE DE AGUA	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	Plazo días	UBICACIÓN POLÍTICA				Cuenca	Datum: UTM WGS 84, Zona 19		Long m
			sector	Distrito	Provincia	Departa.		INICIO	FIN	
Ri ili	Construcción de puente colgante rustico de 54 metros de longitud y 2.2 metros de anchos con tablero de madera y baranda de malla galvanizada peatonal con soportes de concreto de 9.32 metros de alto en ambos lados y a 7.50 metros de altura del nivel de las aguas del río con el fin de poder transportar productos y personas que laboran en el campo, sin afectar a terceros ni reducir el ancho estable del cauce las columnas del puente se ubicarán dentro de predio privado.	90	Chilina	Cayma	Arequipa	Arequipa	Quilca Chili	Margen derecha "A" 229359 8192694 Margen Derecha "B" 229361 8192697	Margen izquierda "C" 229407 8192670 Margen izquierda "D" 229405 8192668	53

3.3. Mediante la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.05.2018, notificada en fecha 31.05.2018, dispuso lo siguiente:

1 Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

Artículo 38.- Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

- El administrado presenta el Formato Anexo 24 debidamente llenado.
- En el día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.
- Concluida la verificación técnica de campo, el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.
- Dentro los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.
- Una vez emitida la resolución de la AAA, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.

No podrán acogerse a los beneficios de este procedimiento, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental contenidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM. En caso de duda, antes de programar la verificación técnica de campo, la ALA consulta, vía correo electrónico, a la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos y encausa el procedimiento conforme a las recomendaciones que ésta emita y a lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento.



ARTÍCULO 1°. - Autorizar a favor de los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, la ejecución de obras mínimas en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA contemplado en el documento denominado "Puente Colgante Rio Chili", distrito de Cayma provincia de Arequipa departamento de Arequipa, cuyo detalle es el siguiente:

FUENTE DE AGUA	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	Plazo días	UBICACIÓN POLITICA				Cuenca	Datum: UTM WGS 84, Zona 19		Long m
			sector	Distrito	Provincia	Departa.		INICIO	FIN	
Rio Chili	Construcción de puente colgante rustico de 54 metros de longitud y 2.2 metros de anchos con tablero de madera y baranda de malla galvanizada peatonal con soportes de concreto de 9.32 metros de alto en ambos lados y a 7.50 metros de altura del nivel de las aguas del rio con el fin de poder trasportar productos y personas que laboran en el campo, sin afectar a terceros ni reducir el ancho estable del cauce las columnas del puente se ubicarán dentro de predio privado.	90	Chilina	Cayma	Arequipa	Arequipa	Quilca Chili	Margen derecha "A" 229359 8192694 Margen Derecha "B" 229361 8192697	Margen izquierda "C" 229407 8192670 Margen izquierda "D" 229405 8192668	5



ARTÍCULO 2°. - Otorgar un plazo de ejecución de noventa (90) días a partir de notificada la presente resolución, para la ejecución de la obra mínima en el artículo precedente.



3.4. Con el escrito de fecha 13.08.2018, los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares solicitaron ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña una autorización de ejecución de obras mínimas referida a la ejecución del proyecto denominado "Puente Colgante Rio Chili", al haberse vencido el plazo de noventa (90) días autorizado mediante la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O.



3.5. Mediante el Informe Técnico N° 072-2018-ANA-AAA-CO-ALA-CHA/VRED de fecha 03.10.2018 y el Informe Técnico N° 105-2018-ANA-AAA-CO-ALA-CH de fecha 03.10.2018, el área técnica de la Administración Local de Agua Chili evaluó la solicitud de presentada por los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, en mérito de lo cual recomendó autorizar la ejecución de obras mínimas consistente en la ejecución del proyecto denominado "Puente Colgante Rio Chili" al considerar que se trata de una ampliación del plazo de noventa (90) días que fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-I-CO para ejecutar dicha obra.



3.6. Con la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:



ARTÍCULO 1°. - Autorizar a favor de los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares, la ampliación de plazo para la ejecución de obra mínima en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA contemplado en el documento denominado "Puente Colgante Rio Chili", distrito de Cayma provincia de Arequipa departamento de Arequipa, cuyo detalle es el siguiente:

FUENTE DE AGUA	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	Plazo días	UBICACIÓN POLITICA				Cuenca	Datum: UTM WGS 84, Zona 19		Long m
			sector	Distrito	Provincia	Departa.		INICIO	FIN	
Rio Chili	Construcción de puente colgante rustico de 54 metros de longitud y 2.2 metros de anchos con tablero de madera y baranda de malla galvanizada peatonal con soportes de concreto de 9.32 metros de alto en ambos lados y a 7.50 metros de altura del nivel de las aguas del rio con el fin de poder trasportar productos y personas que laboran en el campo, sin afectar a terceros ni reducir el ancho estable del cauce las columnas del puente se ubicarán dentro de predio privado.	90	Chilina	Cayma	Arequipa	Arequipa	Quilca Chili	Margen derecha "A" 229359 8192694 Margen Derecha "B" 229361 8192697	Margen izquierda "C" 229407 8192670 Margen izquierda "D" 229405 8192668	53

ARTÍCULO 2°. - Otorgar un plazo de ejecución de noventa (90) días a partir de notificada la presente resolución, para la ejecución de la obra mínima en el artículo precedente.



Al respecto, la citada resolución directoral fue notificada a los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares en fechas 16.11.2018 y 03.12.2018, respectivamente.

3.7. Con el escrito de fecha 06.04.2019, EGASA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, argumentando que la obra autorizada no cumple con la clasificación de "obras mínimas" y será usado como acceso privado a un club campestre, por lo cual debió seguirse el procedimiento para la autorización de obras en fuente natural, lo cual ameritaría que se presente la certificación ambiental del proyecto y la autorización sectorial del club campestre.

3.8. Mediante la Resolución N° 1081-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.09.2019, notificado en fecha 10.01.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por EGASA contra la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, por falta de legitimidad para obrar, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.



3.9. Mediante la Carta N° GG.-0030/2020-EGASA de fecha 10.02.2020, EGASA solicitó a este Tribunal que disponga la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.05.2018 y de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2018.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en el marco de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional

5.2. Respecto al cómputo de plazos administrativos, el numeral 144.2 del artículo 144° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del acto administrativo, salvo que éste disponga fecha posterior.

Al respecto, sobre el transcurso de los plazos administrativos, el numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

5.3. Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del citado TUO establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

5.4. De conformidad con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional considera a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando en esta oportunidad a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, como a todos aquellos procedimientos

administrativos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020²; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

En este extremo, mediante el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05.05.2020, se prorrogó, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del 07.05.2020, es decir, hasta el 28.05.2020; posteriormente, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20.05.2020, se prorrogó dicho plazo de suspensión hasta el 10.06.2020.



5.5. Según lo expuesto, el cómputo del plazo de dos (02) años que tiene este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de su competencia, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entendiéndose que, después de dicho plazo, se reanudarán los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de la Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, cuyo cómputo se reanudará según con lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

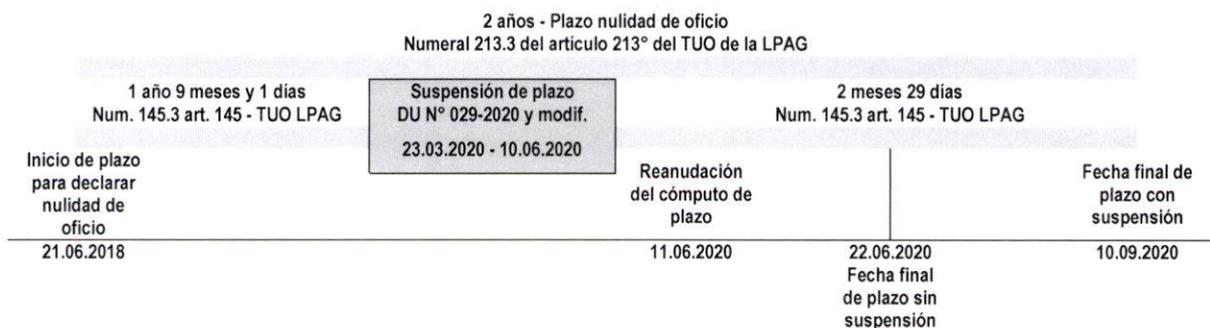
Respecto al pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O



5.6. En la revisión de los cargos de notificación remitidos a este Tribunal por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se aprecia que la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O fue notificada a los señores Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda y Juan Ignacio Bustamante Olivares en fecha 31.05.2018, en su calidad de solicitantes de la autorización de ejecución de obra menor en el río Chili de fecha 19.01.2017, por lo que, tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, el plazo de los citados administrados para impugnar la citada resolución directoral venció en última cuenta el 21.06.2018, luego de lo cual adquirió la calidad de acto firme y consentido, de conformidad con el artículo 222° del citado cuerpo normativo, es decir, desde el 22.06.2020.



5.7. En ese sentido, desde el día siguiente a la fecha que la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-I-CO quedó consentida (22.06.2018), hasta la fecha de inicio del plazo de suspensión de los procedimientos administrativos, vigente desde el 23.03.2020 hasta el 10.06.2020, transcurrió un periodo de 1 año 9 meses y 1 día, quedando 2 meses y 29 días para que se cumpla el plazo de dos (2) años con el que cuenta este Tribunal para ejercer la facultad de revisión de oficio del acto administrativo. Por lo tanto, considerando que el periodo de suspensión de los plazos administrativos se reinició a partir del 11.06.2020, la facultad para realizar la revisión de oficio del citado acto administrativo venció el 10.09.2020, según se observa en el siguiente gráfico:



2 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo por el plazo de treinta (30) días hábiles

5.8. Por consiguiente, no corresponde realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que prescribió el plazo de dos (02) años para declarar la nulidad del citado acto administrativo en fecha 10.09.2020.

Respecto al pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O

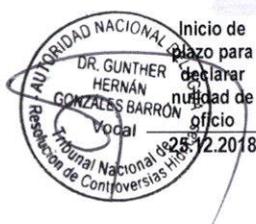
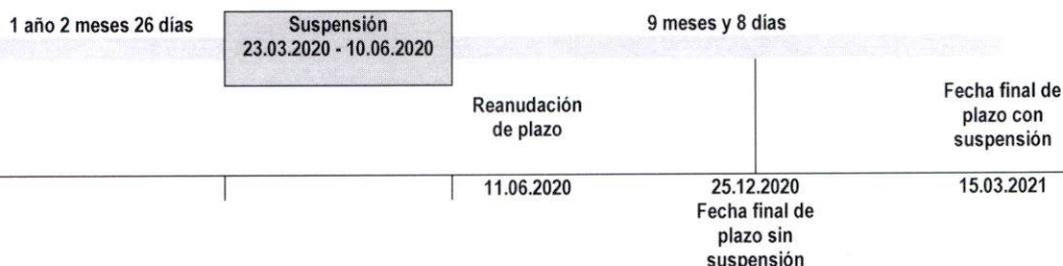
5.9. En la revisión de los cargos de notificación remitidos a este Tribunal por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se aprecia que la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O fue notificada al señor Carlos Alonso Ortiz de Zevallos Legunda en fecha 16.11.2018 y al señor Juan Ignacio Bustamante Olivares en fecha 03.12.2018, en su calidad de solicitantes de la autorización de ejecución de obra menor en el río Chili de fecha 13.08.2018, por lo que, tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos, el plazo de los administrados para impugnar la citada resolución directoral venció en última cuenta el 24.12.2018, luego de lo cual adquirió la calidad de acto firme y consentido.



5.10. En ese sentido, desde el día siguiente a la fecha que la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O quedó consentida (25.12.2018), hasta la fecha de inicio del plazo de suspensión de los procedimientos administrativos, vigente desde el 23.03.2020 hasta el 10.06.2020, transcurrió un periodo de 1 año 2 meses 26 días, quedando 9 meses y 4 días para que se cumpla el plazo de dos (2) años con el que cuenta este Tribunal para ejercer la facultad de revisión de oficio del acto administrativo. Por lo tanto, considerando que el periodo de suspensión de los plazos administrativos se reinició a partir del 11.06.2020, la facultad para realizar la revisión de oficio del citado acto administrativo vencerá el 15.03.2021, según se observa en el siguiente gráfico:



2 años - Plazo revisión de oficio



5.11. Conforme con lo expuesto, se advierten aspectos que ameritan realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, con el objeto de garantizar la legalidad de la decisión emanada por esta Autoridad Nacional del Agua y a fin de establecer si, para la emisión del citado acto administrativo, se cumplieron las especificaciones y requisitos conforme con lo establecido en el artículo 38° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"³, puesto que se autorizó como obra mínima, la ejecución de obras de construcción de un puente sobre el río Chili.

5.12. Por lo tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo en fecha 16.09.2020; asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, así como de los actuados que ameritaron su emisión.

Concluido con el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0433-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.09.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

3 Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría, este Colegiado,

RESUELVE:

Artículo Único.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-I-CO por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo; iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5.11 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 22.05.2018 y de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O en fecha 09.11.2018 emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con los fundamentos expuestos en el voto mayoritario en relación a la declaración de no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-I-CO por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para ejercer dicha facultad.
2. En relación a los argumentos para desarrollar la aplicación de la suspensión de plazos durante el estado de emergencia nacional expuestos en los numerales 5.5 y 5.10 de la presente resolución, debe considerarse adicionalmente que para la reactivación del plazo de contabilidad de los dos años para la declaración de nulidad de la mencionada resolución no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM que prorroga el estado de emergencia nacional hasta el 30.06.2020, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, debido a que la facultad de emitir un acto administrativo a cargo de las instancias administrativas no se encontraba restringida bajo las normas aprobadas durante el estado de emergencia nacional y específicamente bajo el Decreto



Supremo mencionado; en concordancia también con el principio de impulso de oficio y el principio de celeridad consagrados en los numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. En relación a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2018, cabe precisar que mediante la Resolución N° 1081-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.09.2019, notificada en fecha 10.01.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por EGASA contra la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O, por falta de legitimidad para obrar, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, siendo que ya se ha emitido un acto administrativo por la segunda instancia administrativa que declara agotada la vía administrativa, todo ello de conformidad con el literal e) del artículo 226.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, al haber la solicitante empleado todas las vías de defensa necesarias, cualquier cuestionamiento debe ser realizado ante el Poder Judicial, siendo que debe declararse no haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2018.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE

- Declarar **NO HABER MERITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 904-2018-ANA-AAA-I-CO y de la Resolución Directoral N° 1697-2018-ANA/AAA I C-O por los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 18 de septiembre de 2020



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL